

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310500420140081901.  
DEMANDANTE: DAVID RAMÍREZ CARVAJAL.  
DEMANDADA: UGPP.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 27 de abril del 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 159.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Depreca el demandante que se condene a la UGPP a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial, desde el 6 de junio del 2012, con los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

**b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 6 de junio de 1957, por lo que arribó a los 55 años de edad, en esa

misma calenda del 2012. Que ingresó a laborar al Instituto de los Seguros Sociales, desde el 16 de octubre de 1985, en calidad de trabajador oficial, donde se hizo beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, por ser afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social. Que por la escisión ordenada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1750 del 26 de junio del 2003, pasó a laborar a la ESE Antonio Nariño. Que el Gerente de esta última le informó que el cargo que desempeñaba había sido suprimido, por lo que el 31 de marzo del 2007 sería retirado del servicio. Que para esa fecha había laborado por más de 20 años al servicio del Instituto de los Seguros Sociales y la ESE Antonio Nariño.

**c) RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

La demandada se pronunció sobre el libelo introductor manifestando su falta de legitimación en la causa para responder por las pretensiones del actor, por cuanto asegura que es el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, la entidad responsable del reconocimiento de la pensión de jubilación, ya que los aportes se efectuaron a la misma, sin que en momento alguno estos se hubieran dirigido con destino a la extinta Cajanal. En su defensa propuso las excepciones de "*inexistencia de la obligación demandada*" y "*prescripción*".

**2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 27 de abril del 2018 consideró que al demandante si le asistía el derecho a la pensión de jubilación, prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva vigencia 2001-2004, entre el Instituto de los Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, pues encontró acreditado que este ingreso a laborar el 16 de octubre de 1985 y fue incorporado automáticamente a la planta de personal de la Clínica Santa Isabel de Hungría, donde laboró hasta el 31 de marzo del 2007. Se apoyó en el Decreto 1750 del 2003, para afirmar que existió una sustitución patronal sin solución de continuidad. De otro lado, adujo que la Convención Colectiva 2001-2004 resultaba aplicable al presente caso, por cuanto en el artículo 98 se estableció el derecho a

acceder a la pensión para quien cumpliera 20 años de servicios y 55 años de edad, en límites temporales que iban más allá del 31 de julio del año 2010. Que el Acto Legislativo 01 del 2005 previó que la vigencia de las normas convencionales en materia pensional podía ser superior a esa calenda, cuando así se hubiera pactado en el acuerdo colectivo. En consecuencia, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la UGPP, y, en consecuencia, condenó a esta a reconocer y pagar la pensión de jubilación en favor del señor David Ramírez Carvajal, desde el 6 de junio del 2012, liquidada con el 100% del promedio de los salarios devengados en los últimos 3 años de servicio.

### **3) APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte pasiva la recurrió, reiterando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en la UGPP para responder de las pretensiones de la demanda, ya que la competencia está en cabeza del ISS, hoy Colpensiones, por ser la entidad encargada de expedir los actos administrativos.

### **4) CONSULTA.**

Como quiera que en la decisión de primera instancia se fulminó condena contra una entidad pública de la cual es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

### **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 22 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de las alegaciones.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP está legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones del señor David Ramírez Carvajal. En caso afirmativo, se determinará si a este último le asiste derecho a la pensión de jubilación, contemplada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DE LA LEGITIMIZACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Para dar respuesta al primer problema jurídico, es menester precisar que es un hecho incontrovertido en el presente asunto, que el señor Ramírez Carvajal laboró al servicio de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, desde el 26 de junio del 2003 y hasta el 31 de marzo del 2007, lo que además encuentra respaldo probatorio en la documental de folio 28.

De conformidad con lo anterior, al tenor del numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a esta entidad, en calidad de empleadora reconocer las prestaciones

derivadas del contrato de trabajo, dentro de las que se cuenta la pensión de jubilación convencional, pues recuérdese que las convenciones colectivas de trabajo se entienden incorporadas a estos, conforme la definición que nos otorga el artículo 467 del estatuto sustantivo laboral.

De donde, es pacífico colegir que la entidad llamada a responder por las pretensiones de la parte activa es la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, sin embargo, no puede soslayarse que esta entidad fue suprimida por el Decreto 3870 del 2008, en el cual se ordenó su liquidación, el cual finalizó el 30 de septiembre del 2011, cuando el liquidador suscribió el Acta Final, que fue publicada en el Diario Oficial número 48.218 del 10 de octubre del 2011.

En ese escenario, corresponde determinar cuál fue la entidad que subrogó a la extinta empresa social del estado en el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación convencional, para lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2752 del 2011, hoy compilado en el artículo 2.2.10.33.1 del Decreto Único Reglamentario del 1833 del 2016, el cual prescribe:

*"En virtud del presente decreto la Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo y respecto de las obligaciones laborales reconocidas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado, los procesos jurídicos laborales, así como las clasificadas como gastos administrativos laborales.*

*Las obligaciones laborales cuyo valor es asumido por la Nación corresponderán exclusivamente a aquellas que se encuentran incorporadas como tales en el contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad en liquidación, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El valor de la normalización pensional asumido es aquel que hace parte del Convenio suscrito*

*por la empresa en liquidación y la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo.*

*El valor de las obligaciones laborales a que hace referencia el presente artículo, será asumido por la Nación luego de descontada la totalidad de recursos de activos líquidos o no líquidos que la empresa en liquidación haya trasladado al Patrimonio Autónomo de Remanentes al finalizar el proceso de liquidación, en cumplimiento de las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas.*

*La asunción del valor de los pasivos laborales incluye los aportes a la seguridad social sólo por concepto de pensiones y de salud.*

*Esta asunción excluye cualquier otra obligación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación que esté determinada o pueda determinarse.*

*PARÁGRAFO. Los recursos para el pago de las obligaciones laborales cuyo valor asume la Nación de conformidad con el presente artículo serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad fiduciaria contratada por la entidad en liquidación, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para lo cual en el contrato de fiducia mercantil se incluirán las previsiones correspondientes.*

*Los recursos de la normalización pensional serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad que será la obligada frente a los beneficiarios para realizar los pagos correspondientes.”*

De tal disposición se extrae que la llamada a responder por el pasivo prestacional de la extinta entidad es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, empero, no puede dejarse de lado que, la obligación de esta fue limitada en esa disposición normativa únicamente a aquellos emolumentos determinados y aprobados, en el cual evidentemente no se encontraba para esa fecha el costo de una

sentencia judicial proferida una década después, por lo que con fundamento en esa disposición no puede obligarse a esa cartera ministerial.

Auscultando las normas que rigen los procesos liquidatorios de entidades públicas, tenemos el artículo 19 del Decreto Ley 1105 del 2006 que previó la posibilidad de que la Nación u otra entidad asumieran el pago del pasivo de las entidades públicas, cuando al terminar el proceso de liquidación quedaron procesos pendientes que no fueron asumidos con cargo al patrimonio autónomo o ante la inexistencia de este.

En ese norte, tenemos que con fundamento en esta última disposición normativa puede colegirse que la obligada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación deprecada esta en cabeza de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como ha sido reconocido por el Máximo Interprete Laboral, como puede verse en sentencia SL2899-2020:

*"Así las cosas, tal como lo expuso el Consejo de Estado, en el caso particular aquí analizado de la ESE Rafael Uribe Uribe, la legitimidad en la causa para asumir sus obligaciones, no solamente está en cabeza de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino igualmente de la aquí recurrente, en la medida en que participó en el proceso de liquidación de dicha empresa y le fue cedido el contrato de fiducia mercantil 018 de 2008, tal como se corrobora con el documento visible a folio 318 y 321, lo cual no la hace ajena a las obligaciones aquí controvertidas."*

Debe decirse que en esta contienda no se aportó prueba alguna sobre el contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de la Protección Social, en el que esta asumió el pago del pasivo prestacional de la ESE Hospital Antonio Nariño, con fundamento en el cual pudiera considerarse a esa entidad competente para reconocer las pretensiones de la demanda.

Como corolario, tenemos que la demandada no es la competente para reconocer la pensión de jubilación deprecada por el actor, pues a pesar de que el artículo 28 del Decreto 2013 del 2012 dispuso que esta sería la encargada del reconocimiento de las pensiones de jubilación del ISS empleador, en el presente asunto, la última entidad al servicio de la cual laboró el actor y la cual resulta ser la responsable del reconocimiento y pago de la prestación es la Empresa Social del Estado Hospital Antonio Nariño.

Por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UGPP, y en consecuencia, se absolverá a esta de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor David Ramírez Carvajal.

### **c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de ambas instancias a la parte activa y en favor de la accionada, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad.

### **8) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de abril del 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por el señor **DAVID RAMÍREZ CARVAJAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

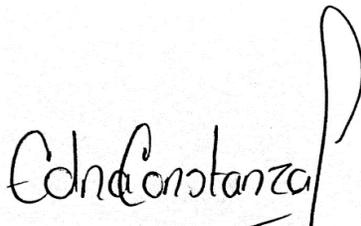
**TERCERO: ABSOLVER** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **DAVID RAMÍREZ CARVAJAL.**

**CUARTO: COSTAS** de ambas instancias a cargo de la parte activa y en favor de la accionada, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11029b462fdc09d021ead3a81db55466da310a2de14d4ebbceb0dfdf765db2bc**

Documento generado en 07/12/2021 06:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>